

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024, a Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del de 15 de marzo de 2024, correspondió al Juzgado la presente demanda de Divorcio Matrimonio Civil, radicada el 22 de marzo hogaño, a la partida No. 76001-31-10-011-2024-00125 la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO CONTENCIOSO - MATRIMONIO CIVIL
RADICACION No 76001-31-10-011-2024-00125-00

Auto No. 678

Revisada la anterior demanda, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

1º Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica aportadas de la parte demandada, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este misma.

2º Debe aclarar el hecho 7 del libelo demandatorio, en el sentido de indicar la fecha exacta en que la demandante abandonó el hogar, la cual debe incluir día, mes y año.

3º Respecto a la pretensión 4, relacionada con solicitud de condena de alimentos a favor de la demandante, debe esta proceder a determinar el valor exacto de la cuota que pretende, aunado a ello debe aportar, una relación de gastos.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º Debe pronunciarse respecto a la custodia, cuidado personal, la obligación alimentaria y la regulación de visitas para con el menor Javier Loaiza Arias, aunado a ello debe complementar la pretensión número 5, en el sentido de indicar el valor de la cuota alimentaria que pretende en favor del menor, la forma de entrega, aportar relación de gastos menor y los soportes pertinentes.

5º Se observa que el registro civil de nacimiento del señor Javier Eduardo Loaiza Beleño, carece de anotación de matrimonio civil, archivo 003 folios 3 y 4

6º Debe la togada informar de qué manera la demandante, obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, instaurada por la señora SOFIA ARIAS OROZCO, contra el señor JAVIER EDUARDO LOAIZA BELEÑO.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Edna Nayibe Ullao Calvo, quien se identifica con la C.C. No 52.048.676 y la T.P No 108.062 del C.S. de la J. para que represente a la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.

EYCA

Publicado en estado electrónico #066 de 06/mayo/2024